



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-054-2010-00659-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y obre en conocimiento de las partes, la Escritura Pública n.º 0073-2020, por medio de la cual Ana Elvira Romero Morales transfiere en venta a título universal en favor de Mauricio Romero Morales, todos los derechos y acciones de la sucesión intestada de sus padres Elvira Morales de Romero y Marco Tulio Romero Pinto.
2. En consecuencia, el partidor deberá rehacer el trabajo de partición, incluyendo el precitado negocio jurídico.
3. En todo caso, revisado el trabajo de partición aportado, considera el Despacho pertinente realizar algunas observaciones con el fin de que sean atendida en el nuevo trabajo que se aporte:

En el acápite de acervo hereditario, deberá tener en cuenta que luego de liquidar la sociedad conyugal, deberá liquidar la sucesión que corresponde a Marco Tulio Romero Pinto y Elvira Romero Morales, determinando el porcentaje y valor de las asignaciones que correspondan a cada uno de sus herederos, de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil.

Luego de lo anterior, si procede la liquidación de la sucesión de Rodrigo Morales Romero, y la correspondiente asignación a sus herederos de conformidad con el artículo 1047 *ibidem*.

Cabe observar, que los negocios jurídicos a través de Escritura Pública, por medio de los cuales los herederos han cedido sus derechos sucesorales a Mauricio Romero Morales, **solamente** versan sobre aquellos que corresponden a los causantes Elvira Romero Morales y/o Marco Tulio Romero Pinto y no respecto de Rodrigo Morales Romero.

El partidor deberá tener en cuenta que, la fecha del deceso del causante Marco Tulio Romero Pinto, fue el 7 de agosto de 1998 y no como lo indica en el literal d, del acápite de hechos.

Además que, la decisión de 12 de septiembre de 2011 a la que se refiere en el literal i, fue anulada mediante providencia de 22 de noviembre de 2011, visible a folios 90 y 91.

Deberá corregir los porcentajes que respecto de la asignación testamentaria corresponde a cada uno de los herederos relacionados en el literal r.

Tenga en cuenta que el número de cédula de la heredera Ana Elvira Romero Morales, es 51.583.096, según consta en el poder visible a folio 60, y no como quedó consignado en el trabajo de partición,

En la partida única, es necesario que corrija la dirección del inmueble, siendo la correcta la diagonal 49 B sur 32-41, y no como lo indicó; así mismo, deberá corregir los linderos del inmueble, de acuerdo con los registrados en el certificado de tradición y libertad, e informar de dónde obtuvo el número de cédula catastral, toda vez que en el certificado de tradición que obra en el expediente, no se encuentra tan información.

Finalmente, deberá aclarar la relación de Carlos Eduardo Romero Morales con el presente juicio de sucesión, pues respecto de aquel, no obra registro civil de nacimiento, que lo acredite como heredero de ninguno de los causantes.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N° 27, publicado el 7 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-41-89-066-2019-01563-00
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Yolanda Tafur Giraldo
Trámite: Recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de Banco Comercial AV Villas S.A., contra el inciso tercero del auto del pasado 14 de febrero de 2020, que negó el mandamiento de pago solicitado sobre la obligación contenida en el pagaré 5471411000018505.

I. ANTECEDENTES

1. Banco Comercial AV Villas S.A., a través de apoderada judicial, solicitó que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de Yolanda Tafur Giraldo, por el capital acelerado contenido en el pagaré n.º 1307598, por el capital insoluto del pagaré 5471411000018505 y los respectivos intereses de mora.

Como sustento de sus pretensiones, informó que la entidad bancaria otorgó a la ejecutada un crédito para adquisición de vivienda por \$42.000.000, respaldado con el pagaré 1307598, mismo que a la fecha de presentación de la demanda, presenta un saldo de capital por \$28.363.617 y que se encuentra al día.

Que además se otorgó un crédito por \$3.827.861, contenido en el pagaré 5471411000018505, el cual se hizo exigible el 31 de agosto de 2019, y no ha sido cancelado por la deudora.

Señaló que entre las causales para acelerar el plazo consagradas en el pagaré 1307598, se contempló la "(...) mora en el pago de cualquier otro crédito otorgado por el **Banco** (...)" y comoquiera que el crédito respaldado en el pagaré 471411000018505, se encuentra en mora, se hizo exigible la totalidad de la obligación.

Agregó que mediante Escritura Pública 1760 de 31 de marzo de 2011, Yolanda Tafur Giraldo constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor del demandante, con la cual se garantiza, además del crédito hipotecario, cualquier obligación que tuviera o llegare a tener en favor del Banco.

2. Con auto de 14 de febrero de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago por el capital acelerado contenido en el pagaré 1307598 y los respectivos intereses moratorios.

Así mismo, dispuso negar el mandamiento respecto del pagaré 5471411000018505, toda vez que sobre el inmueble hipotecado recae una afectación a vivienda familiar constituida por la ejecutada, lo que impide que a través del trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se pretenda el pago de obligaciones distintas a las que tuvieron como fin la adquisición de vivienda.

3. Por estar inconforme con la negativa, la gestora judicial del demandante, presentó recurso de reposición, con fundamento en que, al ser una hipoteca abierta y sin límite de cuantía, que garantiza toda clase de obligaciones a cargo del hipotecante, debió haberse librado el mandamiento de pago en la forma deprecada sobre la obligación contenida en el pagaré 5471411000018505.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

2. En el presente asunto, la inconformidad de la recurrente se centra en la negativa del mandamiento de pago respecto de la obligación contenida en el pagaré 5471411000018505, toda vez que considera que al haberse constituido en su favor, mediante escritura pública, una hipoteca abierta sin límite de cuantía, la misma cobija la obligación que allí se pactó, aun cuando no tiene relación con la vivienda que fue adquirida.

Sea lo primero precisar, que los argumentos esbozados por la recurrente en sustento de su petición de reposición, no se acompasan con la razón por la cual se resolvió negar el mandamiento de pago, pues la decisión tuvo fundamento en la afectación a la vivienda familiar que pesa sobre el bien hipotecado, y no sobre el grado o tipo de hipoteca que se constituyó sobre el mismo.

3. Ahora bien, para resolver el caso concreto, es preciso traer a colación la noción que sobre afectación a vivienda familiar señaló la Corte Constitucional en sentencia C-560 de 2002 entendiéndola como

*(...) una institución consagrada en la Ley 258 de 1996[2] en virtud de la cual el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges o compañeros -en este caso siempre que la unión haya perdurado por lo menos dos años-, que se haya adquirido antes o después de la celebración del matrimonio y que se halle destinado a la habitación de la familia, sólo puede enajenarse o ser objeto de un gravamen si se cuenta con el consentimiento libre de ambos cónyuges expresado con su firma. **Además, tal inmueble es inembargable, salvo si se constituyó hipoteca antes del registro de la afectación o si se constituyó hipoteca para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.*** (negrilla fuera de texto)

Y en cuanto a su finalidad dijo

Como puede advertirse, la afectación a vivienda familiar es una institución que también desarrolla la protección que el constituyente concibió para la familia y que se concentra sobre el bien inmueble que utiliza como morada.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, fue que este Despacho al momento de calificar la demanda presentada, resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, tal como lo indicó el demandante, respecto del crédito contenido en el pagaré 1307598, pues está demostrado que el mismo se enmarca en la segunda excepción a la inembargabilidad que contempla el artículo 7 de la Ley 258 de 1996, puesto que aquel según se desprende del mismo título ejecutivo, fue otorgado para adquisición de vivienda.

Contrario sensu, consideró el Juzgado que la obligación soportada en el pagaré 5471411000018505, no podía ejecutarse por la misma vía, pues al pesar la afectación a vivienda familiar sobre el inmueble hipotecado, ello limita las obligaciones que puedan garantizarse con el mismo, únicamente a los créditos que para su adquisición fueron suscritos por la hipotecante.

Si bien es cierto, el pagaré que garantiza el crédito de vivienda contempla una cláusula de aceleración en cuya virtud el plazo podrá extinguirse por mora en el pago de cualquier otra obligación que se tenga con el banco, ello no implica *per se* que pueda desconocerse la afectación a vivienda familiar que, por ministerio de la ley, pesa sobre el inmueble hipotecado y extender la excepción a la inembargabilidad a créditos distintos a aquel otorgado para su adquisición.

Por lo que no es a través del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que han de perseguirse las obligaciones derivadas del

pagaré 5471411000018505, ya que aquellas, se itera, no se amparan con la hipoteca constituida al estar afectado a vivienda familiar el inmueble garante.

En consecuencia, y por las razones expuestas, habrá de negarse la reposición solicitada y se mantendrá incólume la decisión cuestionada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 14 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 7 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-054-2005-01506-00.

Vista la demanda ejecutiva de mínima cuantía, remitida con destino a este asunto, por Ligia Matilde Hernández Rodríguez, el Despacho dispone:

1. Tenga en cuenta que el presente proceso de sucesión es de menor cuantía, por lo que, de conformidad con el artículo 73 del CGP, deberá actuar a través de su abogado.

2. En todo caso, toda vez que lo que aquí se adelanta es un proceso de sucesión, y para este trámite solamente se ha contemplado la posibilidad de acumular las sucesiones de cónyuges o compañeros permanentes (art. 520 CGP) y no ningún otro tipo de procedimiento, se niega por improcedente la acumulación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que se presentó.

NOTIFÍQUESE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 7 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00079-00.

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho no reposan títulos con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digital.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8ade54c8a709b2995d839f0f37f9c3408c388702ef799299a5e7a911ded34e9

Documento generado en 06/04/2021 05:41:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 7 de abril de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00323-00.

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales por convertir.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e7194baf537ed0704ed4c79276e5638e4d522e87778f965378c0e6dafd5f44b

Documento generado en 06/04/2021 05:41:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 7 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01235-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de apoderado judicial, con el fin de que se librara orden de pago. POR LA VVIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, contra JORGE EDILSON ALVAREZ SANCHEZ, para obtener el pago del capital e interés moratorio derivados de la escritura pública 2155 de 12 de agosto de 2009 emitida por la Notaría 4 de Bogotá.

1.1. Mediante providencia calendada 27 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 78 expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para formular excepciones.

1.2. De la orden de apremio librada el demandado se notificó mediante aviso que le fue entregado el 22 de octubre de 2019, sin que dentro de la oportunidad pertinente se hubiese formulado algún tipo de excepción.

1.3. En la anotación N° 15 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40230487 obra la inscripción de la medida de embargo que se decretó en el presente asunto. [Folio 97, vto.]

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo en mención, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JORGE EDILSON ALVAREZ SANCHEZ.

SEGUNDO: Decrétese el SECUESTRO del inmueble sobre el cual se constituyó garantía hipotecaria, identificado con el folio de matrícula **50S-40230487**, de propiedad del ejecutado.

Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Inspección de Policía de la zona respectiva. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.¹ Adviértasele que en la diligencia respectiva, deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 595 de la misma disposición.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece relacionado en el acta anexa a este auto, comuníquesele su nombramiento. Se señala por concepto de gastos provisionales la suma de **\$150.000 M/cte**, la cual deberá ser cancelada por la parte actora.

Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes. Impártales el trámite de rigor, atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

TERCERO Cumplido lo anterior, AVALÚESE y REMÁTESE el inmueble identificado con folio de matrícula **50S-40230487**, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

¹ Ley 2030 de 2020.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'150.000 M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58b4422c1009baeddf45ad63f719242533b9e0d21edc70eab99ef23dfab85f12

Documento generado en 06/04/2021 05:41:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 27 publicado el 7 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00221-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO COMERCIAL AV VILLAS, a través de apoderado judicial, con el fin de que se librara orden de pago. POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, contra MARÍA SELMA AVENDAÑO ORTIZ y POMPILIO ORTIZ RONCANCIO, para obtener el pago del capital e interés moratorio derivados del pagaré 173900, obligación que fue garantizada con hipoteca constituida mediante escritura pública 707 de 11 de febrero de 2003 de la Notaria 45 de Bogotá, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40401003.

1.1. Mediante providencia calendada 19 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 128 expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para formular excepciones.

1.2. De la orden de apremio librada los demandados se notificaron mediante aviso que les fue entregado el 30 de octubre de 2020 (Folio 138 y 142), sin que dentro de la oportunidad pertinente se hubiese formulado algún tipo de excepción.

1.3. En la anotación N° 09 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40401003 obra la inscripción de la medida de embargo que se decretó en el presente asunto. [Folio 153.]

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso impone

al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo en mención, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra MARÍA SELMA AVENDAÑO ORTIZ y POMPILIO ORTIZ RONCANCIO.

SEGUNDO: Decrétese el SECUESTRO del inmueble sobre el cual se constituyó garantía hipotecaria, identificado con el folio de matrícula **50S-40401003**, de propiedad del ejecutado.

Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Inspección de Policía de la zona respectiva. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.¹ Adviértasele que en la diligencia respectiva, deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 595 de la misma disposición.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece relacionado en el acta anexa a este auto, comuníquesele su nombramiento. Se señala por concepto de gastos provisionales la suma de **\$150.000 M/cte**, la cual deberá ser cancelada por la parte actora.

Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes. Impártales el trámite de rigor, atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

TERCERO Cumplido lo anterior, AVALÚESE y REMÁTESE el inmueble identificado con folio de matrícula **50S-40401003**, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

¹ Ley 2030 de 2020.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000 M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed348964f4b0ea1eeebd291f17028fc57c116f0d2f686ad15e5ab3d994b4a461

Documento generado en 06/04/2021 05:41:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 27 publicado el 7 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00613-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No aceptar los trámites de notificación que el extremo demandante adelantó en los términos del Decreto 806 de 2020.

Tenga en cuenta, que la referida disposición contempla una nueva forma de notificación personal, que se podrá realizar a través de la dirección electrónica, y no a la dirección física de notificación, como erradamente lo surtió el ejecutante.

Aunado a lo anterior, equivocadamente solicita al demandado su comparecencia con el fin de notificarse de la providencia, cuando según lo señala el artículo 8.º de la precitada disposición, la notificación personal allí contemplada, se realiza sin necesidad de citación previa.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el actor, en la demanda indicó que, no conocida el correo electrónico del ejecutado, las diligencias de enteramiento deberá realizarlas atendiendo lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP.

2. Por otra parte, requiérase al apoderado del extremo demandante, para que mantenga actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación del proceso, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, en la contestación o aquel que se reporte en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

¹ Includo en Estado N.º 27, publicado el 7 de abril de 2021

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6d35068ad76319d631d54fca44989b8a6d6170660a6661bb0962f3d76f9b2af

Documento generado en 06/04/2021 01:59:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-084-2020-00473-00.

Vista la manifestación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 136 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por cuanto el extremo demandado canceló los cánones de arrendamiento adeudados.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente

TERCERO: Ordénese a costa de la parte actora, el desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que las obligaciones allí contenidas se encuentran vigentes, pues los cánones causados hasta la fecha fueron cancelados.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 7 de abril de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c5c0e6e7ebaac00e58a1cf0f7220eedca6912dbc8ce8e1865e62a5db54770

1b

Documento generado en 06/04/2021 01:59:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00613-00.

De conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, y acudiendo a la facultad oficiosa que allí se contempla, se corrige el mandamiento de pago de 19 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre del ejecutado es MAURICIO ESTUPIÑAN GARNICA, y no como allí se indicó, en lo demás permanezca incólume la decisión.

Notifíquese la presente decisión al demandado, junto con el auto emitido el mandamiento de pago mencionado.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c0e7b976dc097dfe9a73d72a346aba844c1611c3391bbb45995eef9325a2b1

1

Documento generado en 06/04/2021 01:59:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N.º 27, publicado el 7 de abril de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00712-00.

En atención a lo solicitado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, y de conformidad con el informe secretarial precedente, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial solicitante a través del medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccfa7dde4e2b726636e15d994c0f5e14291b32577cdd4ae0eba333fa8e38d5e

2

Documento generado en 06/04/2021 01:59:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 7 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-054-2012-00892-00.

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial solicitante de la forma más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9fc2b1f2ae1e1490107efab56974c20685d4ff563dae33d6a4f3440ae18ddc9

Documento generado en 06/04/2021 01:59:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 7 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-026-2013-00856-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial solicitante de la forma más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f750153beb6bb951f71ccc254c3e8b67463a2e54c9225f29b4d7e011310cf78

Documento generado en 06/04/2021 01:59:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 7 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00016-00.

En atención a lo solicitado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y de conformidad con el informe secretarial precedente, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial solicitante a través del medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b4f53156c32a4b5566ee632f3ea7a66e27d26513dd6c67ceb2527eef0a91242

Documento generado en 06/04/2021 01:59:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 7 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00149-00.

En atención a lo solicitado por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y de conformidad con el informe secretarial precedente, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial solicitante a través del medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c91c34b5cf1bfc09b628e67ce21cc2939113980d3f3a08b4dfd538c7c470dd2

Documento generado en 06/04/2021 01:59:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 7 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00566-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por el extremo demandante con el fin de integrar el contradictorio, realizadas en los términos del Decreto 806 de 2020.

Cabe observar, que el artículo 8.º del precitado Decreto introdujo una nueva forma de notificación personal, que no requiere del envío de citatorio previo o aviso, por lo que indicar en la comunicación que se trata de una notificación a través de aviso, contraría la génesis de la norma en mención.

Además de lo anterior, se indicó de manera errada la dirección física del juzgado, toda vez que contrario a lo que allí indicado, el despacho se encuentra en la carrera 10 # 19-65 piso 5.

Aunado a lo anterior, aquella notificación, se entenderá surtida 2 días después al envío de la comunicación¹, y no como erróneamente señaló el extremo demandante; finalmente, para que sea completamente válida la notificación personal, es necesario que se remita no solo la providencia a enterar sino además la demanda y sus anexos, situación que tampoco ocurrió.

2. En el mismo sentido, tampoco es posible tener como válida la comunicación que en los términos del artículo 291 del CGP, se envió al actor, pues no basta con remitir la dirección electrónica del despacho, necesario es que se le indique el lugar donde físicamente se encuentra este estrado judicial.

En lo que respecta al aviso, artículo 292 del Código General del Proceso, se omitió adjuntar copia cotejada de la providencia a notificar; situación que impide tener por surtida la notificación por aviso.

¹ Al respecto, tenga en cuenta que la sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso 3.º del artículo 8.º del Decreto 806 y señaló que "(...) el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

En consecuencia, deberá reintentar en legal forma, y atendiendo las previsiones señaladas, los trámites de enteramiento. En caso de que desee acudir a los medios digitales, deberá hacerlo a través de una empresa de correo que certifique el acuse de recibo del mensaje, y coteje los archivos que se adjuntan a la comunicación y allegar al expediente copia de todo ello.

3. Por otra parte, requiérase a la apoderada del extremo demandante, para que mantenga actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación del proceso, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, en la contestación o aquel que se reporte en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c117306d379c15033b619950cac7555a11530700e6709aeb7c765cdffb12ab

Documento generado en 06/04/2021 01:59:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 7 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00279-00.

El despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación que preceden, toda vez que las mismas no se hicieron con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 291 y 292 del CGP.

Téngase en cuenta que tales diligencias deben agotarse a través de una empresa de correo autorizada por el Ministerio de la Información y las Comunicaciones, que certifique no solo la emisión de un acuse de recibo (automático o voluntario) del destinatario del mensaje de datos, sino además de ello, que coteje los documentos adjuntos al mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b392b3eaf2d81c7b7a25ba152893cd7f0714142326f95646da4dfb3daf8a2c0

Documento generado en 06/04/2021 01:57:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 7 de abril de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00342-00.

El Despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación que por correo electrónico y bajo lo postulados los artículos 291 y 292 del C.G.P. adelantó el extremo actor, como quiera que para que estas sean admisibles, es necesario que se certifique no solo su envío, sino también que el destinatario automática o voluntariamente, emitió un acuse recibo del mensaje.

Conforme lo anterior, en caso de no obtener la certificación que dé cuenta de la emisión del acuse de recibido correspondiente, se conmina al ejecutante a agotar los actos de enterramiento en la dirección física de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**627db460f4f87e400d83c638a3d8c6d19d7b02e2c7710aec283d9fae9
9fb0411**

Documento generado en 06/04/2021 01:57:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 27, publicado el 7 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01455-00

El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación que anteceden, pues para el efecto la memorialista no tuvo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 624 del CGP, reiterada en el numeral 5 del artículo 625 *ibidem*, según la cual, las notificaciones que se estén surtiendo se registrarán por las leyes vigentes al momento en que empezaron a surtirse aquellas.

De esa manera, necesario es que los actos de enteramiento se agoten acatando lo dispuesto en el Código General del Proceso, por lo que se torna necesario que la entidad convocante acuda a una empresa de mensajería autorizada por el Ministerio de las Telecomunicaciones, que certifique no solo el acuse de recibido, sino además de ello coteje los documentos que acompañan el mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25d4ed14da7ceedf8b19750d3812103a2f8d93134097b653c15f564610d7de57

Documento generado en 06/04/2021 01:57:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27 publicado el 7 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01588-00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. MARCOS ARTURO CASTILLA LEAL y ROSMIRA GONZALEZ GARZÓN, a través de apoderada judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra JAIVER ANDRES ZULETA ACOSTA, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en una (1) letra de cambio, suscrita el 16 de marzo de 2019.

1.1. Mediante providencias calendadas 1 de octubre de 2019 y 31 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (fls. 10 y 16 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio al demandado pagara, en favor a los ejecutantes las sumas allí indicadas y a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, JAIVER ANDRES ZULETA ACOSTA, se notificó por aviso que le fue entregado el 5 de agosto de 2020, según consta en la certificación obrante a folio 28 del expediente físico, quien, dentro del término otorgado en el mandamiento de pago, no formuló ningún medio exceptivo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el

ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JAVIER ANDRÉS ZULETA ACOSTA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$36.000 M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e450d622c135c1f43e769a58f230f2158671205d126555876f8a668760b02b94

Documento generado en 06/04/2021 01:57:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado N.º 27 publicado el 7 de abril de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01646-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. AMANDA ESPERANZA RAMOS RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra WILLIAM HERNÁN CAMPOS GUALTERO, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en un (1) contrato de arrendamiento suscrito el 1.º de mayo de 2015.

1.1. Mediante providencia calendada 31 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 27 del expediente digital) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, WILLIAM HERNÁN CAMPOS GUALTERO, se notificó personalmente en el Despacho el 5 de noviembre de 2020, según consta en acta obrante a folio 31, quien, dentro del término otorgado en el mandamiento de pago, no formuló ningún medio exceptivo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra WILLIAM HERNÁN CAMPOS GUALTERO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$719.000 M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

966dc79dbdc9c4642049f425f349eab29b801029c6dbd7d4c1fa0a4b26ca226

5

Documento generado en 06/04/2021 01:57:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado N.º 27 publicado el 7 de abril de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiun (2021).

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-01128-00

El despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación, que amparado en el decreto 806 del 2020, adelantó el extremo actor.

En lo que respecta a Luis Gabriel Sastre Bohórquez, téngase en cuenta que en el documento denominado "NOTIFICACIÓN PERSONAL" se incluyó inadecuadamente la fecha de la providencia a notificar, pues se dijo que era del 8 de marzo de 2018, cuando lo cierto es que en el presente asunto el mandamiento de pago se libró el 6 de diciembre de 2017.

Ahora bien, a pesar de que dicho error no esta presente en el documento que bajo el mismo nombre se dirigió a Luz Marina Martínez Bohórquez, lo cierto es que, respecto de los dos demandados, no se allegó certificación que dé cuenta de la emisión de un acuse de recibido, pues lo único que se aportó al plenario fue una constancia en la que la empresa de correo certifica que envió el mensaje respectivo, mas no que se obtuvo un acuse de recibo, bien sea automático o voluntario.

Al respecto, tenga en cuenta que la sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso 3.º del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 y señaló que "(...) el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**" (negrilla fuera de texto)

En consecuencia, el extremo actor deberá proceder a remitir nuevamente las diligencias de notificación.

Finalmente, requiérase al apoderado judicial del extremo demandante, para que se abstenga de remitir duplicados o más de una vez los documentos que acompañó a su correo electrónico, pues su proceder hace más compleja la revisión del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 7 de abril de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b89f489e23587132fd4c886894ed7a4bb2588322debac110649d3c1a6c845a1
d**

Documento generado en 06/04/2021 01:57:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01349-00

Vista la documental que antecede, el despacho dispone:

1. El despacho no tiene en cuenta el aviso que antecede, pues al mismo no se acompañó copia de la providencia que se notifica, la cual, debe estar debidamente cotejada por la empresa de correo certificado, a efectos de verificar su entrega efectiva.

Además de lo anterior, debe tener en cuenta la memorialista que, pese a ser de su conocimiento, no informó a la parte ejecutada el correo electrónico del Juzgado¹. Tenga en cuenta que la referida información es de suma importancia a efectos de que la convocada pueda ejercer de manera adecuada su derecho de defensa y contradicción.

2. Bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar el mandamiento de pago al ejecutado, atendiendo las previsiones efectuadas en la presente providencia y en el Código General del Proceso, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

3. Por otra parte, requiérase al apoderado del extremo demandante, para que mantenga actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación del proceso, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, en la contestación o aquel que se reporte en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

¹ cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Incluido en el Estado N.º 27 publicado el 7 de abril de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6079368da5d62364910fef81615f2cfb678f414f1beb8a3ab872ad872803de64

Documento generado en 06/04/2021 01:57:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00180-00.

Atendiendo la solicitud contenida en el cuarto inciso del memorial remitido electrónicamente el 3 de febrero de 2020, la memorialista deberá tener en cuenta que en el presente asunto no se han solicitado medidas cautelares, razón por la cual, improcedente se torna remitir oficio a su correo electrónico, decretado medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2) ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9722de5b1877d7d276945479c147d7f3b156a57722c38154d8ddb3bab4a68c
ab**

Documento generado en 06/04/2021 01:57:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 7 de abril de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00217-00

El despacho no tiene en cuenta las gestiones de notificación que antecede, toda vez que además de que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 22 de enero de 2021, el apoderado judicial de la entidad ejecutante procedió a enviar el aviso a la dirección del correo electrónico del demandado, sin que previo a ello se remitiera el citatorio establecido en el artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

955e8b911e90992b318e5d95fc67c52c9c1408383232c441e706799043378ffb

Documento generado en 06/04/2021 01:57:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27 publicado el 7 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00180-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra ANDREA DEL PILAR RAMÍREZ ALDANA, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en un (1) pagaré No. 30016779270, suscrito el 1 de julio de 2016.

1.1. Mediante providencia calendada 2 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (fls. 49-50 del expediente digital), el cual fue corregido en auto del 19 de marzo de 2020, ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio la demandada pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, ANDREA DEL PILAR RAMIREZ ALDANA, se notificó personalmente, según consta en el acta obrante a folio 56 del expediente digital, quien, dentro del término otorgado en el mandamiento de pago, no formuló ningún medio exceptivo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra ANDREA DEL PILAR RAMIREZ ALDANA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.620.000 M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2) ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab3e0850f153baa14965ab6676ae4b78193202608bec4d83085bc13a4c33c2f
0**

Documento generado en 06/04/2021 01:57:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 7 de abril de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01176-00

El despacho no tiene en cuenta la liquidación del crédito que precede, toda vez que la misma se presentó sin que se cumplieran los presupuestos del artículo 446 del CGP.

Tenga en cuenta que la referida normatividad indica que aquella solamente se podrá presentar cuando el auto que ordene seguir adelante la ejecución cobre ejecutoria, supuesto que en el presente caso no se cumple, toda vez que en el asunto de la referencia en auto de la misma fecha se acató lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc29148b5e8329440bf28ac11378db7493cf3dc5d2d0eec208b0b21712556652

Documento generado en 06/04/2021 01:57:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27 publicado el 7 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01235-00

Acéptese la renuncia que la abogada Catherine Castellanos Sanabria presento al poder que le fue conferido por el Fondo Nacional del Ahorro.

Reconózcase a José Iban Suarez Escamilla como apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y para los fines conferidos en el memorial obrante a folio 117 del expediente físico.

En cuanto a la solicitud de secuestro, el apoderado judicial deberá estarse a lo resuelto en el numeral segundo del auto que en la misma fecha se emitió, y a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d94b68010becbade05c1a364c322bada2b87d6c79e17fa6f2e1cd2edc4985b
6b**

Documento generado en 06/04/2021 01:57:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27 publicado el 7 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01932-00

Téngase en cuenta que la Abogada Heidi Lorena Ruge Castellanos renunció al poder que le había sido otorgado por Asesorías y Servicios Legales de Colombia S.A. para que representara los intereses de la entidad ejecutante.

Reconózcase personería a John Alberto Carrero López como apoderado de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido por Asesorías y Servicios Legales de Colombia S.A., entidad que funge como apoderada judicial de Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio.

Repítanse las diligencias que en la Carrera 111C # 86 A – 68 Interior 20 Apto 201 se adelantaron con el fin de lograr la notificación del ejecutado, téngase en cuenta que en el citatorio establecido en el artículo 291 del CGP, se incluyó de manera inadecuada el correo electrónico del despacho judicial, pues se indicó que el mismo era el identificado con el cempl83, cuando lo cierto es que el de este estrado judicial es cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Incluido en el Estado N.º 27 publicado el 7 de abril de 2021.

1ba73b034213540777ffae45967774f9dd02e4e2929137c66b3a5debbbf7f58

Documento generado en 06/04/2021 01:57:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00317-00.

El despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por el extremo ejecutante, comoquiera que para que sean admisibles, es necesario que se acredite no solo su envío, sino que se emita una certificación en la que conste que el destinatario emitió, voluntaria o automáticamente, un acuse recibo del mensaje.

Al respecto, tenga en cuenta que la sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso 3.º del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 y señaló que "(...) el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**" (negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, la entidad demandante deberá rehacer los trámites de notificación y en caso de que opte por realizarlo a través de la dirección de correo electrónico del demandado, deberá contratar los servicios de una empresa de correspondencia autorizada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información con el fin de que certifique no solo el acuse de recibido, sino además **coteje** los documentos que se adjuntan al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 7 de abril de 2021.

Código de verificación:

**cb38418cd3628f9a7b822f82f69b1ec5c8feadfeff37b5fc2de2cde0ec49c
634**

Documento generado en 06/04/2021 01:57:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00146-00

El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación que preceden, toda vez que no se allegó certificación emitida por la empresa de correo que dé cuenta de la entrega efectiva del citatorio establecido en el artículo 291 del CGP.

Además de lo anterior, a pesar de que es de su conocimiento, ni en el citatorio ni en el aviso, se incluyó la dirección de correo electrónico¹ del Juzgado. Tenga en cuenta que la referida información es de suma importancia a efectos de que la parte convocada pueda ejercer de manera adecuada su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e1700a8f70f7982f66298eeae4d13ff641b6a691528bf97d085cd30b17f6648

Documento generado en 06/04/2021 01:57:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Incluido en el Estado N.º 27 publicado el 7 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01176-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. YAMILE SUA MENDIVELSO, a través de apoderado judicial, con el fin de que se librara orden de pago contra SERGIO ALBERTO POLOCHE DEAZA, ANDRES FELIPE PATIÑO DUQUE y MARLLY CATALINA FFRANCO CHAPARRO, para obtener el pago del capital e interés moratorio derivados de una letra de cambio fechada el 11 de febrero de 2016.

1.1. Mediante providencia calendada 16 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 6 expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para formular excepciones.

1.2. De la orden de apremio librada los demandados se notificaron personalmente el 16 de diciembre de 2019, según se desprende del acta que en la referida fecha se suscribió, y que obra a folio 7 del expediente físico.

Dentro de la oportunidad pertinente ninguno de los ejecutados presentó excepciones.

1.3. En auto de 21 de febrero de 2020 se aceptó el desistimiento de las pretensiones elevadas respecto de SERGIO ALBERTO PALOCHE DEAZA y ANDRÉS FELIPE PATIÑO DUQUE.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo

impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, pero ÚNICAMENTE respecto de MARLLY CATALINA FRANCO CHAPARRO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 27 publicado el 7 de abril de 2021.

Código de verificación:

**d31d948164c1747aa27e8dc9629b9a90bd394873b00e1cba888a348ddc3c74
e7**

Documento generado en 06/04/2021 01:57:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01410-00

Vista la documental que antecede, el despacho dispone:

1. Acéptese la renuncia que la abogada FARINA ROCA PACHECO presentó al poder que le había sido otorgado otorgado por Casa Editorial El Tiempo S.A.

Tenga en cuenta que los efectos de la misma, opera transcurrido el termino establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

2. Toda vez que no ha sido posible la obtención de una nueva dirección del extremo demandado, conforme lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y atendiendo la solicitud del extremo actor, se ordena emplazar a la entidad ejecutada Grupo Tuticket.com Colombia SAS.

Para los efectos de la respectiva publicación, téngase en cuenta los diarios de amplia circulación a nivel nacional, El Siglo, La República, El Tiempo o El Espectador.

Tenga en cuenta el extremo demandante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 624 del CGP, y el numeral 5 del artículo 625 del CGP, las notificaciones se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes al momento en que empezaron a surtirse aquellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 27 publicado el 7 de abril de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe2f4a30334be66214f8d49b7b94c32988d9d25cb55491e651421b30c996c5d0

Documento generado en 06/04/2021 01:57:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00305-00.

Verificada la actuación, se advierte que el 10 de diciembre de 2020, se recibió correo electrónico que da cuenta que la ejecutada, a través de mensaje de datos, confirió poder a la abogada Mónica Bibiana Páez Mariño a efectos de que ejerciera su representación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho resuelve:

1. Reconocer personería a la abogada MONICA BIBIANA PAEZ MARIÑO, en calidad de apoderada judicial del extremo pasivo, según los términos del poder conferido a folio 47 del expediente digital.

2. Tener por notificada por conducta concluyente, a la demandada ANA MARÍA FINKIELSTEIN PEREZ, en atención al poder otorgado visible a folio 47. Lo anterior, en los términos del inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Para efectos de contabilizar el término con el que cuenta la demandada para formular excepciones, secretaría tenga en cuenta la facultad que el artículo 91 otorga a la encartada. En caso de que no se ejerza la misma de su parte, contabilícese el término desde el día siguiente a la notificación de la presente decisión.

3. Teniendo en cuenta que en el presente caso operó primero la notificación por conducta concluyente, el despacho resta efectos al aviso que se remitió el 18 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 27, publicado el 7 de abril de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e753affb39d33c73d6bed21cfb09464aebd640dc592193589fe8eb3c94ebff70

Documento generado en 06/04/2021 01:57:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00211-00.

Revisados los trámites de notificación aportados por el extremo actor, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta las diligencias de notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, remitidas por correo electrónico, comoquiera que para que sean admisibles, es necesario que se certifique no solo su envío, sino también que se emitió por parte del destinatario un acuse recibo del mensaje o se informe sobre su apertura y/o confirmación de lectura.

Al respecto, tenga en cuenta que la sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso 3.º del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 y señaló que "(...) el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**" (negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, deberá rehacer los trámites de notificación y en caso de que opte por realizarlo a través de la dirección de correo electrónico del demandado, deberá contratar los servicios de una empresa de correspondencia autorizada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información con el fin de que certifique el acuse de recibido, y coteje los documentos que se adjuntan al mensaje de datos, para así cumplir los requisitos de la norma y la jurisprudencia en comento.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 7 de abril de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6de66c2434ecb59d3fe31cb6d2e72f3337596381936d7a307b353e86d38
35312**

Documento generado en 06/04/2021 01:57:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00610-00

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por el extremo ejecutante en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que, aun cuando es de su conocimiento, omitió indicar el correo electrónico de este estrado judicial¹ en las comunicaciones enviadas al demandado, situación que pone en riesgo los derechos a la defensa, contradicción y debido proceso del ejecutado, al restringirle los canales de comunicación con el Despacho.

2. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Carlos Francisco González Puche. Téngase en cuenta que el procesional del derecho manifestó que su poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

3. Reconózcase a Deisy Londoño Rojas como apoderada judicial del Banco de Occidente S.A, en los términos y para los fines conferidos en el poder remitido electrónicamente el 17 de marzo de los cursantes.

Requírase al apoderado del extremo demandante, para que proceda a actualizar su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que aquellas solicitudes de terminación del proceso, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión del proceso y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, o aquel que se reporte en el referido Registro.

4. Finalmente, bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar el mandamiento de pago al ejecutado, de conformidad con los artículos 291 y siguientes *ibidem*, y atendiendo las previsiones efectuadas en la presente

¹ Cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

providencia, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**221d5bdc4a2f9c60e302143401da71407fa58549281c932eabccf145809f
ea88**

Documento generado en 06/04/2021 01:57:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 7 de abril de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00325-00.

Verificada la actuación, el despacho resuelve:

1. Téngase en cuenta que en la anotación 17 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1215065 obra la inscripción del embargo decretado dentro del presente juicio hipotecario.

2. Para los fines a lo que haya lugar, téngase en cuenta que Claudia Patricia Velázquez Baquero y Ludy Cristina Pabón Baquero se notificaron mediante aviso que les fue entregado el 27 de enero de los cursantes.

Téngase en cuenta que el proceso ingresó al despacho el 25 de enero de 2021, razón por la cual, para las ejecutadas no ha corrido el termino para ejercer su defensa.

3. Atendiendo la solicitud que de forma conjunta han elevado los extremos de la litis, remitida desde el correo electrónico que la apoderada de la ejecutante informó en la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CGP, se **suspende** la presente actuación **hasta el 2 de mayo de 2021**.

4. Cumplido el termino de suspensión, retorne el expediente al despacho a efectos de reanudar el proceso, ordenar la contabilización del término para excepcionar y resolver sobre el secuestro del inmueble.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en el Estado N.º 27, publicado el 7 de abril de 2021.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6aab465f285a34e3f82aeb8f7fe9d4a436d3598d9360b49de44e7cecf11
1388**

Documento generado en 06/04/2021 01:57:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00959-00

1. Tener en cuenta que el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del causante **JOSÉ HUMBERTO SALAZAR BARRIOS**, dentro de la oportunidad pertinente, contestó la demanda, empero, no formuló ningún medio exceptivo.

2. **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, realice el trámite de notificación de los demandados conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago, conforme lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c3eaa0e12b7aba202cc943d89f03e0bacf15747ca30fbeat4cbb1b10757cc
8d**

Documento generado en 06/04/2021 01:57:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 27 publicado el 7 de abril de 2021.